

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE FONDOS REGIONALES O PROVINCIALES CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA CENTRAL DE RIESGOS DE SINIESTRALIDAD DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2006-MTC

I. FUNDAMENTOS

Mediante el artículo 30° de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, se creó el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, a efectos de cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito, debiendo contar con dicho seguro todo vehículo automotor que circule en el territorio nacional.

Mediante Ley N° 28839, se modificaron los artículos 30° y 31° de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, a efectos de incluir, como alternativa a la contratación del SOAT, el Certificado de Accidentes de Tránsito - CAT, emitido por las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, exclusivamente para los vehículos de transporte regular de personas de ámbito provincial, urbano e interurbano, incluyendo el servicio de transporte especial de personas en taxis y mototaxis, con términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas que el SOAT.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 28839, por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, el mismo que tiene como objetivos, entre otros, regular las condiciones y requisitos de acceso y operación de dichas asociaciones, su organización y el funcionamiento del referido Registro, así como también regular la naturaleza, características, finalidad, régimen de inversiones y condiciones técnicas de gestión del fondo que administran.

Con la aprobación del Decreto Legislativo N° 1051 se modificaron los artículos 30.1, 30.2, 30.5, 30.6 y 30.8 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en el sentido que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, como organismo del Estado facultado constitucionalmente para velar por los intereses de los asegurados controlando que haya una correcta determinación de las primas de seguros, de modo tal que los fondos que originen éstas sean suficientes para garantizar las coberturas de los siniestros, sea la que se encargue de la autorización, supervisión y control de las AFOCAT y de sus fondos, procurando de esta manera proteger los intereses de las víctimas de los accidentes de tránsito, que podrían verse perjudicados si las AFOCAT no cumplen con las coberturas ofrecidas, limitando la intervención del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a dictar las normas que sean necesarias para cautelar y defender la salud y seguridad de los usuarios del servicio de transporte.

Asimismo, dentro de la mencionada modificación se facultó a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de



Pensiones para ejercer la potestad sancionadora y establecer el régimen de infracciones y sanciones por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la normativa vigente, además de encargarse de la central de riesgos de siniestralidad derivada de los Accidentes de Tránsito en su labor de supervisión y fiscalización de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito.

En ese sentido, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1051, resulta necesario establecer el marco jurídico adecuado que posibilite que, sin desvirtuar la finalidad de atender las consecuencias de muerte y lesiones que sufran las víctimas de accidentes de tránsito, las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y sus fondos puedan ser transferidos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a efectos de conseguir una supervisión eficiente de parte de dicha entidad que garantice el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas dichas asociaciones, contando para ello con la opinión favorable de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS).

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La expedición del presente dispositivo no genera costo o gasto alguno al Estado. Por el contrario, facilitará la transferencia de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de sus fondos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, permitiendo de este modo que el Estado cumpla su rol supervisor a efectos de garantizar el pago oportuno de los beneficios económicos del Certificado contra Accidentes de Tránsito que les corresponden a las víctimas de los accidentes de tránsito, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1051

III. IMPACTO SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

El presente Decreto Supremo modifica Modifíquense el numeral 1.1 del artículo 1º, los numerales 2.2., 2.3., 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.10, 2.13, 2.14, 2.19, 2.21 y 2.22 del artículo 2º, artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 11º, 12º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, numerales 25.4, 25.9, 25.10, 25.12, 25.13, 25.15 del artículo 25º, artículo 26º, numeral 27.3, 27.4, 27.5 y 27.6 del artículo 27º, artículos 28º, 29º, 30º, 33º, 39º, 40º y 41º, numeral 42.1 del artículo 42º, artículo 43º, artículos 44º, 45º, 47º, 48º, 49º, 50º, Primera y Quinta Disposición Complementaria Final y Primera Disposición Complementaria Transitoria e incorpora los numerales 2.24, 2.25 y 2.26 del artículo 2º, el artículo 24-Aº, el numeral 27.7. del artículo 27º, el Título IX: Liquidación del Fondo, que comprende los artículos 51º y 52º, la Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Disposición Complementaria Final y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC.

